



Resolución Gerencial Regional N.º 029 -2017-GORE-ICA/GRINF

Ica, 25 JUL. 2017

VISTO, la Nota n.º 121-2017-GORE.ICA/DRTC de 20.Jun.2017, que eleva el recurso impugnatorio interpuesto por el administrado Eber Eduardo SAAVEDRA ERRIVARE y el Informe n.º 035 -2017-GORE-ICA/GRINF-MTOS; y

CONSIDERANDO;

Que, mediante Acta de Control n.º 000105 de 19.Ene.2012, se dejó constancia de haber intervenido a la unidad vehicular con placa de rodaje RF-7149, de cuyo contenido se desprende que dicha unidad "No cuenta con la autorización de la autoridad competente" y "no cuenta con lámina retrorreflesiva laterales y posteriores" (Sic.), constatándose que al momento de la intervención la unidad era conducida por Rodolfo Serda Alvites; siendo dicha Acta suscrita únicamente por el inspector DRTC y el intervenido Rodolfo Serda Alvites con Licencia n.º F-41597479, no advirtiéndose que la intervención contara con participación de efectivo policial;

Que, a folios 26 del expediente remitido en copia autenticada, obra el formato de Notificación, sin numeración correlativa y sin fecha cierta de notificación, cursada a la persona del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción para ser notificada en C.P. MEDIA LUNA s/n.º, Independencia; empero, no se advierte el cargo de recepción por parte del destinatario;

Que, con fecha 20.Mar.2012, la División de Transportes emitió el Informe n.º 242-2012-DRTC-ICA/DCT-dt, informando a la Dirección de Circulación Terrestre de Ica, entre otros aspectos, que debía cursarse notificación del Acta de Control n.º 000105 a la persona del Conductor, de conformidad con lo establecido en el artículo 120º del Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo n.º 006-2010-MTC, para los fines de su descargo correspondiente;

Que, con fecha 07.Jun.2016 (*cuatro (4) años, cuatro (4) meses y dieciocho (18) días después de haberse producido la intervención y levantarse el Acta de Control*), la División de Transportes informó a la Dirección de Circulación Terrestre mediante el Informe n.º 478-2016-DRTC-ICA/DCT-UT, que el artículo 118º del Reglamento aplicable al momento de los hechos, establecía que el inicio del procedimiento sancionador se produce con el levantamiento del Acta de Control en el que consten las presuntas infracciones cometidas y por Resolución de Inicio del Procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiere incurrido; precisándose que el presunto infractor (sin especificarse a cuál de ellos se refiere, si al conductor o al propietario), no ha presentado descargo alguno por lo que se continuará con el trámite correspondiente al no haberse desvirtuado la comisión de la infracción;



Que, a folios 24 obra la Notificación n.º 139-2012-DRTC-DCV de fecha 20.Jul.2012, teniendo como destinatario de la misma al ciudadano Eduardo Saavedra Errivare en su calidad de propietario del vehículo antes mencionado, estableciéndose como presunta infracción "Prestar el Servicio de Transporte de personas, de Mercancía o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", con código F1 – 53a, otorgándose cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, contados a partir de la recepción de dicha notificación; no obstante, dicha "notificación" no tiene evidencia de haber sido debidamente notificada en la dirección ahí consignada sito en CP Media Luna s/n.º Independencia (no se advierte el cargo de recepción por parte de su destinatario); de lo que puede colegirse que el ciudadano SAAVEDRA ERRIVARE no fue notificado sobre la existencia del Acta de Control n.º 000105 de fecha 19.Ene.2012, siendo de señalar que, si bien aquel ostentaba la calidad de propietario del vehículo infractor, no era él quien se encontraba conduciéndolo al momento de constatada la infracción mediante la aludida acta;

Que, con fecha 10.Oct.2016, se emitió la Resolución Directoral Regional n.º 544-2016-GORE-ICA/DRTC, mediante la cual se resolvió acumular diversos procedimientos administrativos sancionadores e imponer sanción de multa ascendente a 1 UIT por la comisión de la infracción tipificada con el Código F1 del anexo 2 – Tabla de Infracciones y Sanciones, literal a), del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC y sus modificatorias –entre otros- a EDUARDO EBER SAAVEDRA ERRIVARE en su calidad de PROPIETARIO del vehículo con placa de rodaje n.º RF-7149, sin precisarse en su parte considerativa la forma y fecha en que fue notificada a dicho propietario el Acta de Control n.º 000105. La precitada Resolución de Sanción fuera notificada mediante cédula de NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA en Jr. Wiracocha Mz 31, Lt. 18, Túpac Amaru Inca el día 18.Oct.2016, a la persona de Nely Flores Huancho, quien se identificó como cónyuge del citado SAAVEDRA ERRIVARE;

Que, mediante escrito con Registro n.º 7864 de 25.Oct.2016 (quinto día hábil desde la notificación), el propietario del vehículo expresó a la DRTC ICA no haber sido notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador sino tan solo de la resolución de sanción, siendo de precisar que de una simple lectura de la misma, puede advertirse que la autoridad competente habría resuelto imponer al propietario del vehículo una sanción pecuniaria en mérito del Acta de Control n.º 000105 que no le habría sido debida y oportunamente notificada al propietario, toda vez que el acto de notificación no se halla cabalmente acreditado en las copias autenticadas del expediente administrativo materia de elevación. Estando a dicha situación, el mencionado propietario del vehículo solicitó a la DRTC ICA se le proporcione copia simple foliada del expediente en el que se instruyó el Procedimiento Sancionador, para tomar conocimiento de los hechos que motivaron la sanción y así poder ejercer su derecho de defensa;

Que, el precitado requerimiento formulado por el ciudadano SAAVEDRA ERRIVARE fue atendido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones mediante Oficio n.º 991-2016-GORE de fecha 10.Nov.2016, siendo que a partir de dicho documento con el cual, aparentemente recién se le alcanzaban al recurrente todos los antecedentes que sustentaban la sanción impuesta, aquel efectuó el cómputo del plazo para interponer su recurso impugnatorio, planteándose un recurso de RECONSIDERACIÓN que fue presentado el 30.Nov.2016, con expresa indicación de un domicilio procesal sito en Urb. Valle Hermoso Mz. E, Lt. 39, Ica;

Que, dicho recurso de RECONSIDERACIÓN, orientado a cuestionar la validez de la RDR 544-2016-GORE-ICA/DRTC fue resuelto mediante Resolución Directoral Regional n.º 688-2016-GORE-ICA/DRTC de fecha 12.Dic.2016, siendo dicho acto resolutivo notificado al recurrente en Jr.



Wiracocha Mz. 31. Lt. 18, Túpac Amaru Inca y no en el domicilio procesal señalado en el escrito de reconsideración; razón por la cual, el recurrente presenta un escrito de mero trámite, solicitando se disponga la subsanación de la notificación con arreglo a ley;

Que, pese a que el recurrente solicitó, únicamente, la subsanación de la notificación defectuosa de la Resolución Directoral Regional n.º 688-2016-GORE-ICA/DRTC, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRTC ICA emitió el Informe n.º 580-2017-DRTC/OAJ de 20.Jun.2017, calificando la petición de subsanación de notificación como un recurso impugnativo y recomendó a la Dirección Regional elevar lo actuado a la Gerencia Regional de Infraestructura para que se conozca en vía de "nulidad", actuación procedimental que se materializó mediante Nota n.º 121-2017-GORE-ICA/DRTC de fecha 20.Jun.2017; a propósito de la cual, el superior jerárquico deberá emitir pronunciamiento;

Que, en lo relativo a la elevación de los actuados por parte de la DRTC ICA, corresponde precisar que no era ese el propósito del administrado, puesto que de su escrito de fecha 09.Jun.2017 con registro n.º 03426-2017, fluye un vicio procedimental relacionado con un defecto en la notificación de la Resolución Directoral Regional n.º 688-2016-GORE-ICA/DRTC, vicio que debía ser subsanado por la misma autoridad emisora mediante la notificación efectiva en el último domicilio señalado por el administrado en su escrito de reconsideración y no en una dirección distinta como irregularmente lo realizó la DRTC ICA; subsanación que debía practicarse en observancia de lo establecido por los artículos 21º y 26º de la LPAG, sin que existiere necesidad alguna de elevar lo actuado al superior jerárquico de la autoridad emisora;

Que, sin perjuicio de ello, merece precisarse que el Título III de la Ley, prevé la posibilidad de llevar a cabo la revisión de oficio de los actos en la vía administrativa administrativos, en cuyo caso es factible que en observancia del artículo 10º de la LPAG, el superior jerárquico de la autoridad que emite un acto administrativo viciado, pueda declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos, cuando agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales como es, entre otros, el derecho de defensa del administrado, siendo posible que el superior en grado pueda resolver sobre el fondo del asunto planteado o, de no contar con elementos suficientes para ello, disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, conforme puede apreciarse del expediente elevado en copia autenticada a la Gerencia Regional de Infraestructura, la DRTC constató la existencia de una infracción que habría sido cometida por un conductor plenamente identificado (SERDA ALVITES) tal y como consta en el Acta de Control n.º 000105 de fecha 19.Ene.2012, pese a lo cual, se advierte que la potestad sancionadora de la DRTC ICA no fue ejercida contra dicho conductor intervenido sino que se impuso sanción pecuniaria mediante RDR n.º 0544-2016-GORE-ICA/DRTC de 10.Oct.2016 al propietario del vehículo, sin evidenciarse previa y plenamente que a dicho propietario le fue notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS), por lo cual, dicho propietario no llegó a ejercer su derecho de defensa mediante los descargos correspondientes, y mucho menos habría tomado conocimiento de la posibilidad de ser sancionado con una multa, lo que evidencia la inobservancia de las reglas que rigen el inicio, instrucción y conclusión del procedimiento sancionador, previstas ellas en los artículos 234 y 235 de la LPAG (hoy normadas en los artículos 252 y 253 del TUO de la LPAG);

Que, fluye del expediente administrativo elevado, asimismo, que con fecha 25.Oct.2016, el administrado requirió a la Entidad que le hiciera entrega de copias simples del expediente administrativo a fin de poder ejercer su derecho de defensa, fundamentando su petición en el hecho de que le fue notificado un acto administrativo que le imponía una sanción pero no los



antecedentes del mismo, de los cuales, no tenía conocimiento al no haber sido notificado del inicio del PAS en mención, por lo que en forma accesoria, planteó como pretensión que el cómputo del plazo se inicie una vez que fuera atendida por la DRTC ICA su solicitud de copias simples del expediente administrativo; circunstancia *sui generis* que evidencia la emisión de la RDR 544-2016-GORE-ICA/DRTC pese a existir vicios formales que han repercutido en la decisión final de la DRTC ICA, puesto que dicha posibilidad se halla prevista en el artículo 136º de la LPAG (hoy artículo 145º del TUO de la LPAG);

Que, pese a que el propietario del vehículo disponía de quince (15) días hábiles para articular cualquier recurso impugnatorio, y a pesar que dentro de dicho plazo formuló requerimiento de copias simples con expresa indicación que las mismas serían empleadas para ejercer su facultad de contradicción administrativa, la DRTC ICA tuvo a bien proporcionar las copias solicitadas por el administrado recién con fecha 10.Nov.2016, es decir, en fecha posterior al vencimiento del plazo con el que contaba el administrado para presentar cualquier recurso impugnatorio;

Que, en razón de ello, el propietario sancionado presentó su recurso de RECONSIDERACIÓN con fecha 30.Nov.2016, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que la DRTC ICA cumplió con entregar al administrado los documentos solicitados para ejercer su facultad de contradicción; recurso que fue resuelto por la autoridad administrativa mediante RDR 688-2016-GORE-ICA/DRTC, declarándolo IMPROCEDENTE a pesar de haberse evidenciado no solamente un vicio trascendente al momento de imponer la sanción (como es haber sancionado al propietario de un vehículo y no al conductor, pero además sin haberle notificado previamente del inicio del PAS), sino que, adicionalmente, se soslayó el hecho de que el plazo con el que contaba el administrado para interponer cualquier recurso administrativo no venció por desidia o alguna causa imputable a aquél, sino que venció cuando se encontraba pendiente que la autoridad emisora subsanara un vicio de notificación primigenio, mediante la entrega de la documentación que el administrado solicitó para poder ejercer su facultad de contradicción;

Que, lo descrito constituye una vulneración de los principios de informalismo y eficacia que también son aplicables en el procedimiento administrativo sancionador, conforme fluye del *ratio legis* que subyace del artículo 230º de la LPAG (hoy artículo 246º del TUO de la LPAG); advirtiéndose que al declarar la improcedencia del recurso, la autoridad emisora también omitió pronunciarse en torno a la aparente prescripción invocada por el administrado en el escrito planteado;

Que, independientemente de las omisiones advertidas, se evidencia del cargo de recepción de la aludida RDR 688-2016-GORE-ICA/DRTC que dicho acto resolutorio fue notificado en un domicilio distinto al señalado por el administrado en su escrito de reconsideración, lo cual supone la inobservancia del artículo 21º de la LPAG, en tanto aquel determina que la notificación debía efectuarse en el domicilio que conste en el expediente, cual es el que fue señalado expresamente ante el órgano administrativo por el propietario del vehículo infractor en su escrito de reconsideración;

Que, la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, que acarrea indefectiblemente la pérdida del *ius puniendi* del Estado, eliminando, de un lado la posibilidad de determinar la existencia de una conducta infractora y, de otro lado, la posibilidad de aplicar válidamente una sanción al presunto responsable; siendo la prescripción administrativa una figura legal que garantiza al administrado que, su conducta, no sea perseguida de manera indefinida, lo que a su vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado, en cuanto se refiere a la potestad sancionadora que el ordenamiento jurídico le prémune;



Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 233º de la LPAG (hoy artículo 250º del TUO de la LPAG), si bien la administración pública tiene la facultad de determinar la existencia de infracciones y de sancionarlas, la prescripción *—en un procedimiento sancionador—* incide en la competencia que tiene la autoridad administrativa para determinarla y sancionarla; de modo que una vez transcurrido el plazo legal de prescripción para sancionar al administrado, la autoridad pierde dicha competencia, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor, siendo el plazo de prescripción previsto en la LPAG de cuatro (4) años contados a partir del momento en que fue cometida la infracción y estableciéndose en la LPAG que el cómputo del plazo de prescripción se suspende solamente con el inicio del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos que le sean imputados a título de cargo, cosa que no ocurrió en el presente caso;

Que, la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, y ésta debe ser evaluada de oficio por la autoridad administrativa tal y como lo establece el artículo 3º de la LPAG, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 80º del mismo cuerpo normativo vigente al momento de los hechos y de iniciado el procedimiento sancionador¹, debido a que en forma sistemática se establece que la Administración se encuentra obligada a verificar de oficio si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo; previsiones normativas que permiten inferir que, en el presente caso, el superior jerárquico de quien emitió el acto, deberá evaluar si la autoridad emisora contaba con competencia para investigar y sancionar válidamente una presunta conducta infractora, incidiendo en advertir si aquella ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo, en cuyo caso deberá declararse de oficio la prescripción de la infracción;

Que, transcurrido el plazo legal, la prescripción produce inmediatamente su efecto liberatorio, operando de pleno derecho y obligando a la autoridad a declararla de oficio aún si no ha sido alegada por el administrado, tal y como lo ha señalado la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia al atender la Consulta Jurídica n.º 005-2016-JUS/DGDOJ², habida cuenta que la prescripción se encuentra vinculada a la competencia, asignada a la autoridad administrativa y además requisito de validez de todo acto administrativo;



¹ LPAG

Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Artículo 80º.- Control de competencia

Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.

² Conforme a lo dispuesto en los artículos 63º y 64º del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 011-2012-JUS, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener coherencia y el perfeccionamiento de ordenamiento jurídico.

Mediante Consulta Jurídica n.º 005-2016-JUS/DGDOJ (en Plataforma de Registro y Seguimiento de Opiniones Jurídicas del portal institucional del Ministerio de Justicia se formuló consulta mediante Informe Legal n.º 01096-2016-PRODUCE/DGS-Jteronés), en la que se indicó *ad pedem literae* que:

« (...) esta Dirección General considera que la prescripción está vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones cuya situación exige evaluar de oficio el plazo de prescripción, atendiendo a que la competencia es un requisito de validez de los actos administrativos y, por lo tanto, debe ser analizada en cada

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, corresponde analizar si en el presente caso la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica tenía o no competencia para investigar y sancionar el hecho imputado, considerando el plazo de prescripción de la infracción;

Que, según se advierte de los documentos obrantes en el expediente administrativo elevado, la infracción fue detectada con fecha 19 de enero de 2012, y el inicio del procedimiento administrativo sancionador no evidencia haber sido notificado al propietario del vehículo mediante la aludida Notificación n.º 139-2012-DRTC-DCV puesto que no se advierte, en el Expediente Administrativo elevado, el cargo de su recepción con el que se acredite que la misma fue recibida por el citado ciudadano, **no obstante, pese a no evidenciarse interrupción del plazo de prescripción del procedimiento sancionador, la DRTC ICA impuso una sanción administrativa recién con fecha 10 de octubre de 2016**, es decir, cuatro años y nueve meses después de detectada la infracción; de lo que puede inferirse que, aun en el supuesto de haberse suspendido el cómputo del plazo con alguna notificación de inicio del PAS, debe tenerse en cuenta que dicho cómputo tendría que haberse reanudado inmediatamente después de evidenciarse la paralización por más de veinticinco (25) días hábiles del procedimiento iniciado y que obedece a causas no imputables al administrado, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del numeral 233.2 del artículo 233º de la LPAG (hoy artículo 250º del TUO de la LPAG);

Que, estando a lo señalado, es obligación del superior en grado resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos transcurridos, siendo que en el presente procedimiento, ha transcurrido más de cuatro (4) años desde la fecha de cometida la infracción y de la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde aplicar la figura de la PRESCRIPCIÓN, al haberse excedido el plazo para imponer la sanción, conforme lo dispone el artículo 130º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC e inclusive el artículo 233º de la LPAG;

Que, en tal sentido, estando a las consideraciones glosadas, se tiene que a la fecha en que fue emitido el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional n.º 544-2016-GORE-ICA/DRTC de fecha 10.Oct.2016, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica no contaba con la competencia que le permitiera ejercer su potestad sancionadora administrativa respecto de la presunta infracción cometida por el apelante;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 233.3 del artículo 233º de la LPAG (hoy artículo 250º del TUO de la LPAG), debe disponerse el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para determinar y/o dilucidar las causas de la inacción administrativa por una eventual negligencia de quien instruyó el procedimiento sancionador, correspondiendo éstas a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, en tanto dicha situación de negligencia se habría producido al interior de dicha Entidad al no efectuar, de oficio, el previo análisis de competencia que permitiría determinar la validez de emitir una resolución de sanción en un procedimiento sancionador cuyo inicio no le fue notificado al posible sancionado, lo cual coadyuvará a la correcta y eficiente prestación de servicios públicos a cargo de la DRTC ICA.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las

caso, al margen de que haya sido o no invocada por las partes, en aplicación del principio de legalidad y debido procedimiento que rige las actuaciones de la Administración Pública



atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 0001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2015-GORE-ICA-PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la DRTC ICA para sancionar en relación al procedimiento administrativo sancionador seguido contra EBER EDUARDO SAAVEDRA ERRIVARE, conforme a los disposiciones que regulan la prescripción en la ley de la materia.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar las acciones orientadas a dilucidar las causas de la inacción administrativa que dio lugar a la prescripción de la facultad sancionadora de la DRTC ICA, identificándose la responsabilidad que corresponda; sin perjuicio de lo cual, la DRTC ICA deberá disponer las acciones de control posterior a que hubiere lugar, orientadas a verificar si existen facultades prescritas en casos similares resultantes de dicha inacción, a fin de adoptar las acciones que correspondan.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado EBER EDUARDO SAAVEDRA ERRIVARE en el domicilio procesal señalado en su escrito, sito en Urb. Valle Hermoso Mza. E Lt. 39 - Ica; y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para su cumplimiento y demás fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. JORGE LUIS MEZA DE LA CRUZ
GERENTE REGIONAL

Vertical line of text on the right side of the page.

Horizontal line of text in the center of the page.